

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 07 de febrero de 2024 doy cuenta a usted del anterior memorial enviado a este despacho del correo electrónico de la parte demandante, con nota de presentación ante la Notaria SEGUNDA del Circulo de Montería, por la demandada, señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ dándose notificada por conducta concluyente, en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES
"COOMULSOR" NIT. 901418652-6
DEMANDADO: SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ C.C. 50.876.169
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00277-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169, presenta un memorial manifestando que se notifica personalmente y digitalmente, en el proceso de la referencia que adelanta el despacho en su contra y que se allana a los hechos y pretensiones, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Circulo de montería Córdoba, remitido a través de e-mail el día 09 de noviembre de 2023, identificado octaviojosecastillo@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR" representada legalmente por la señora DORELYS ALARCON BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.192.815.638, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.001.654 y a cargo de la señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ,

identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/L, por concepto de capital, representado en PAGARÉ sin número que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa del 27,9%, es decir desde el 03 de marzo de 2023, hasta el 24 de abril de 2023.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 25 de abril de 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente memorial que fue enviado a través del correo electrónico demandante, con nota de presentación ante la Notaria SEGUNDA del Circulo de Montería, por la demandada, señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora SANDRA MILENA GOMEZ FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 50.876.169. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213482b45b8400b88c6dd202ffe219182e11fc6df17ecdf72d3113a315d09b**

Documento generado en 08/02/2024 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>